

Proceso Ordinario No. 2010-00191 - RECURSO DE REPOSICION

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Jue 5/11/2020 4:47 PM

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Margarita María Hurtado Londoño <mhurtado@pgplegal.com>; Oscar Javier Martínez Correa <omartinez@pgplegal.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Recurso de reposicion.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No. 2010-00191 DE CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTILLA. CONTRA HACIENDA DE ALTAMIRA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS Y SE CONVOCÓ A AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DEL C.P.C.**

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, actuando en mi condición de apoderado de la señora **CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTILLA**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, es oportuno conforme a lo establecido en el art. 348 del C. P. C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta providencia fue notificada mediante anotación en Estado del día 30 de octubre de 2020, por lo que los tres (3) días de su ejecutoria corren durante los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, lapso dentro del cual se presenta esta solicitud.

II. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto obtener que se **REVOQUE** el decreto anticipado de pruebas ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y en este entendido que en la providencia recurrida, únicamente se decrete la citación a la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En la providencia objeto del presente recurso, el despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C., procedió a decretar anticipadamente pruebas, fundamentando dicha determinación en lo normado en el literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P.

Se debe revocar en su integralidad el decreto anticipado de pruebas ordenado, atendiendo a que dicha decisión comportaría no solo la pretermisión íntegra de una etapa procesal, sino también que el tránsito de legislación consagrado en el literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P. resulta imposible de aplicar.

Sobre el primer punto resulta relevante resaltar que el literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P., que regula el tránsito de legislación de los estatutos procesales, establece claramente que los procesos ordinarios en curso se deben regir por el Código de Procedimiento Civil hasta el momento en que se decreten pruebas, **inclusive**. Así la norma en cuestión dispone:

“Art. 625. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior **hasta que el juez las decrete, inclusive**.*

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.

Así, por ser el Código de Procedimiento Civil la norma que gobierna el presente proceso, resultaba **estrictamente necesario** que en el presente asunto el despacho primero ordenara la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., y una vez realizada esta, precediera a decretar pruebas, como lo dispone el art. 402 ejusdem.

De no atenderse las etapas procesales consagradas en el C. P. C. de la manera como están dispuestas, se estaría generando una causal de nulidad por cuanto se estaría pretermitiendo íntegramente una etapa procesal, en este caso la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C.).

Ahora bien en lo relacionado con la imposibilidad de aplicar el tránsito de legislación, es de recordar que según el citado literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P., cuando se decretan las pruebas en el proceso ordinario, el juzgador **debe convocar en el mismo auto a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.** (NO a la audiencia inicial del 372 del C.G.P., ni mucho menos a la del 101 del C. P. C. que se debe surtir antes), y a partir de allí empezar a aplicar el C. G. P.

El anterior escenario hace patente la improcedencia de decretar pruebas de manera anticipada en el presente asunto, puesto que de permitirse tal situación no sería procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. y se debería citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. P. sin previamente agotar la audiencia inicial de que trata el art. 101 del C.P.C. lo que constituiría una violación abierta del debido proceso de mi representada.

Por las anteriores razones, se debe proceder a revocar el decreto anticipado de pruebas ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y en su lugar decretar únicamente la citación a la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo aquí expuesto, rogamos al Despacho se sirva REVOCAR el decreto anticipado de pruebas ordenado en el auto de fecha **29 de octubre de 2020** a través del cual se decretaron pruebas y se convocó a audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C..

Respetuosamente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282. 282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO NO. 2010-00191 DE CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTILLA.
CONTRA HACIENDA DE ALTAMIRA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS Y SE CONVOCÓ A AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DEL C.P.C.**

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, actuando en mi condición de apoderado de la señora **CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTILLA**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, es oportuno conforme a lo establecido en el art. 348 del C. P. C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta providencia fue notificada mediante anotación en Estado del día 30 de octubre de 2020, por lo que los tres (3) días de su ejecutoria corren durante los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, lapso dentro del cual se presenta esta solicitud.

II. OBJETO

La presente impugnación tiene por objeto obtener que se **REVOQUE** el decreto anticipado de pruebas ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y en este entendido que en la providencia recurrida, únicamente se decreta la citación a la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En la providencia objeto del presente recurso, el despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C., procedió a decretar anticipadamente

pruebas, fundamentando dicha determinación en lo normado en el literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P.

Se debe revocar en su integralidad el decreto anticipado de pruebas ordenado, atendiendo a que dicha decisión comportaría no solo la pretermisión íntegra de una etapa procesal, sino también que el tránsito de legislación consagrado en el literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P. resulta imposible de aplicar.

Sobre el primer punto resulta relevante resaltar que el literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P., que regula el tránsito de legislación de los estatutos procesales, establece claramente que los procesos ordinarios en curso se deben regir por el Código de Procedimiento Civil hasta el momento en que se decreten pruebas, **inclusive**. Así la norma en cuestión dispone:

“Art. 625. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. *Para los procesos ordinarios y abreviados:*

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.

Así, por ser el Código de Procedimiento Civil la norma que gobierna el presente proceso, resultaba **estrictamente necesario** que en el presente asunto el despacho primero ordenara la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., y una vez realizada esta, precediera a decretar pruebas, como lo dispone el art. 402 ejusdem.

De no atenderse las etapas procesales consagradas en el C. P. C. de la manera como están dispuestas, se estaría generando una causal de nulidad por cuanto se estaría pretermitiendo íntegramente una etapa procesal, en este caso la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C.).

Ahora bien en lo relacionado con la imposibilidad de aplicar el tránsito de legislación, es de recordar que según el citado literal a) del numeral primero del art. 625 del C. G. P., cuando se decretan las pruebas en el proceso ordinario, el juzgador **debe convocar en el mismo auto a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.** (NO a la audiencia inicial del 372 del C.G.P., ni mucho menos a la del 101 del C. P. C. que se debe surtir antes), y a partir de allí empezar a aplicar el C. G. P.

El anterior escenario hace patente la improcedencia de decretar pruebas de manera anticipada en el presente asunto, puesto que de permitirse tal situación no sería procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. y se debería citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. P. sin previamente agotar la audiencia inicial de que trata el art. 101 del C.P.C. lo que constituiría una violación abierta del debido proceso de mi representada.

Por las anteriores razones, se debe proceder a revocar el decreto anticipado de pruebas ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y en su lugar decretar únicamente la citación a la audiencia de que trata el art. 101 del C. P. C.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo aquí expuesto, rogamos al Despacho se sirva REVOCAR el decreto anticipado de pruebas ordenado en el auto de fecha **29 de octubre de 2020** a través del cual se decretaron pruebas y se convocó a audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C..

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282. 282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Entregado: Proceso Ordinario No. 2010-00191 - RECURSO DE REPOSICION

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 4:47 PM

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Proceso Ordinario No. 2010-00191 - RECURSO DE REPOSICION ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Proceso Ordinario No. 2010-00191 - RECURSO DE REPOSICION